

**SEÑOR**

**JURISDICCION CONSTITUCIONAL**

**E. S. D.**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

**ACCIONANTE: MARIA EULOGIA CUESTA MORA**

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO y el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**

**D. VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, DEFENSA y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Cordial Saludo;

**MARIA EULOGIA CUESTA MORA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente privada de la libertad en la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra LA PROVIDENCIA del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DC EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO, providencias del 6 de diciembre de 2022 mediante la cual se desata el recurso de apelación el cual revoca parcialmente la decisión de la sentencia del 24 de febrero de 2021 que para este caso en concreto decreta la extinción de dominio del predio de propiedad de la suscrita , en atención a que no se cuenta con otro medido de defensa judicial, con el objeto de que se protejan derechos constitucionales fundamentales amenazados y vulnerados como lo son EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA Y MATERIAL, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

- 1.** Dio origen a las presentes diligencias la comunicación emitida mediante oficio No. S-2015-050135 del 13 de abril de 2015 en que se pone en conocimiento

a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio, las diligencias de allanamiento y registro realizados entre los meses de noviembre de 2014 y febrero de 2015 sobre catorce inmuebles ubicados en las localidades de Suba, Usaquén, Engativá y Barrios Unidos de esta ciudad, destinados al micro tráfico, donde se hallaron sustancias estupefacientes, armas de fuego, municiones, chalecos antibalas y elementos de pólvora para fuegos pirotécnicos, lográndose la captura de personas que hacían parte de tres reconocidas bandas criminales denominadas "Los Paisas", "Los Enanos" y "Las Cuestas". Igualmente, fue inmovilizado el vehículo automotor de placas DAF548 que era utilizado para el desplazamiento de los integrantes "los paisas" y alucinógenos. Dentro del radicado penal No. 110016000049 201307585, seguido contra la banda "Las Cuestas Mora", se vincularon entre ellos el siguiente inmueble, con fines de pérdida del derecho de dominio:

MARÍA EULOGIA CUESTAS MORA Calle 130 No. 94B-13 Código AAA0129NXWF 50N-20177046 del 27-02-1993 Notaría 48

- 2.** Por tal motivo la Fiscalía 43 Especializada de la Dirección de Extinción de Dominio, solicitó ante los Jueces de Extinción de Dominio de Bogotá, la declaratoria de Extinción de Dominio con fundamento en la causal 5 de la Ley 1708 de 2014, esto es, por destinación ilícita el 29 de abril de 2016.
- 3.** Se dio inicio a la acción de extinción de derecho de dominio en contra de varios inmuebles entre ellos el mío 50N-20177046.
- 4.** Posteriormente, las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Penales del Circuito Especializado Extinción de dominio de Bogotá DC correspondiendo mi asunto al Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio.
- 5.** El 24 de febrero de 2021 el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado declara la extinción del inmueble 50N-20177046 decisión que es recurrida.
- 6.** El 6 diciembre la sala compuesta por los Magistrados PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO; MARIA IDALI MOLINA GUERRERO y ESPERANZA NAJAR MORENO en sentencia confirmaron el fallo antes referido.

## **CUESTIONES PREVIAS**

Se obtienen como cuestiones previas las siguientes:

El 21 de noviembre de 2014 se allanó el inmueble de la Calle 130 # 94-B-13 de esta ciudad, de propiedad de la señora MARÍA EULOGIA CUESTAS MORA, identificado con la matrícula No 50N-20177046, diligencia en la se observó que desde el interior se arrojó por la ventana una bolsa con 128 envolturas en papel cuadriculado contentivas de bazuco con un peso neto de QUINIENTOS DIEZ PUNTO SIETE (510,7) gramos, logrando la captura de la propietaria de la vivienda y de la señora YUDY PAOLA ROZO CUESTAS.

La Fiscalía invocó la causal 5a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 por la utilización como medio o instrumento para actividades ilícitas, dados los resultados de la investigación que ligaron a la titular del predio como la líder de la banda delincuencia "LAS CUESTAS" que expendía alucinógenos en el sector de la Plaza de mercado del barrio 7 de agosto.

En el inmueble 50N-20177046 (12) de la Calle 130 # 94 B -13 no se obtuvieron elementos de prueba durante el allanamiento.

la Fiscalía aduce que, de acuerdo con la investigación, interceptaciones telefónicas, vigilancia, seguimientos a personas y la labor de un agente encubierto permiten evidenciar su utilización para actividad delictiva.

la banda "LAS CUESTAS" señala la fiscalía se dedicaba al comercio de estupefacientes en el sector del 7 de agosto de la ciudad, describiendo el modus operandi de la organización que utilizaba ese inmueble para coordinar la actividad ilícita.

## **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

Señor Juez de tutela, con mis casi nulos estudios, ya que no se leer ni escribir, entiendo que este proceso de extinción de dominio la causal que se solicitó por la

Fiscalía no se encuentra probada; de la misma investigación penal se puede corroborar que el inmueble de mi propiedad no fue UTILIZADO ni como MEDIO O instrumento para la ejecución del delito; la investigación penal que a mí se me leyó se me dijo que el delito se cometió en el Barrio 7 DE AGOSTO, sin embargo, se me ha adelantado un proceso de extinción de dominio por ser la titular del dominio, pero no por ello puede inferirse que la propiedad hubiera sido utilizada como medio o instrumento para actividades ilícitas, pues mi casa se encuentra ubicada en la CALLE 130 # 94 B – 13 (suba), que son dos localidades distintas y muy lejanas la una de la otra.

En el proceso de extinción de dominio bajo el radicado 110013120002201600032 denunció que existe un **ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA** (que lleva a violar mis derechos fundamentales) realizada por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO, pues parte de suposiciones y hechos que no se encuentran dentro del caudal probatorio.

Ese razonamiento no podía hacerse por carencia de medios de conocimiento, pero el Juez de Primera Instancia y Segunda Instancia los reemplazó por sus propias apreciaciones y suposiciones, llevándolos a error judicial, y atentar contra el ordenamiento jurídico.

Empezare por señalar que la finalidad del proceso penal y la finalidad del proceso de extinción de dominio es diferente; cada trámite debe evacuar sus pruebas, sujetarse a la contradicción probatoria para que una vez agotadas las formas propias del juicio se llegue a una sentencia, con independencia de la decisión que se adopte, esto se traduce en las formas propias del juicio, que van íntimamente ligado con el principio de legalidad, que encuentra asidero en el debido proceso legal y probatorio.

La acción de extinción de dominio, entendida como la facultad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna, se desprende del artículo 34 de la Constitución Política.

(...)

“La extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio

independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política.

(...)

Se parte como primer punto de la responsabilidad para determinar que se extingue el derecho de dominio de la aceptación unilateral de la responsabilidad penal que realice dentro del proceso penal; la cual cabe aclarar, acepte haber cometido el delito de tráfico de estupefacientes por estrategia jurídica y asesoría de mi abogado, sin entender y explicarme los efectos negativos producidos entorno a mi propiedad, no obstante aclaro que me encuentro pagando mi condena, de la cual no voy a colocar en tela de juicio; no sucede lo mismo con mi propiedad, ya que en aquel proceso penal nunca se me explico que se extinguiría mi predio por aceptar cargos por ser la titular del derecho de dominio.

Hecho jurídicamente relevante que se presentó dentro del proceso penal en aras de disminuir la pena, lo que claramente no tiene nada que ver con el proceso de extinción de dominio, de ser así se iría en contra de las reglas de derecho que indican que nadie puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Se debe tener en cuenta que la razón por la cual se decretó la extinción de dominio es por el uso o destinación del bien inmueble y de acuerdo al material probatorio aportado por parte de la Fiscalía General de la Nación se puede determinar que se comercializo estupefacientes (situación que ya fue juzgada y condenada) en el Barrio 7 de agosto, mas no se logró probar por parte de la Fiscalía que el bien inmueble ubicado en la Calle 130 # 94-B-13 de esta ciudad, identificado con la matrícula No 50N-20177046, fuera destinado para este fin, que a la postre es alejado del sitio donde se llevó a cabo la investigación penal.

Yo entiendo que todo proceso debe partir de la presunción de inocencia, y que cualquier duda debe resolverse en favor del inculcado, no obstante, leyendo la sentencia de primera y segunda instancia se me señala que acepté cargos, que cometí un delito, lo que ya fue valorado por el juez que me condenó, y considero que los fallos atacados con esta tutela parten de mi culpabilidad contrariando mi debido proceso, se me esta juzgando dos veces por el mismo hecho.

No solo parten los jueces de instancias de mi declaratoria de responsabilidad penal , como si el proceso de extinción de dominio fuera de responsabilidad objetiva; si no que erradamente se dirigen a la diligencia de allanamiento y registro de 21 de noviembre de 2014, y emiten una conclusión que no se puede determinar, mucho menos inferir, esto es, que **se encontró una sustancia prohibida en el tejado contiguo a mi propiedad que fue arrojada desde el predio (50N20177046)**, sin que exista en sendas diligencias tal afirmación, pues la que corresponde con la realidad es que fue hallado en la vivienda contigua un elemento prohibido, más exactamente en el tejado, no pudiéndose determinar en qué momento fue arrojado ni mucho menos porque persona y desde que sitio, aclarando que la investigación penal se dirigió en contra de tres organizaciones criminales que desplegaban su conducta en la misma zona.

Frente a las interceptaciones telefónicas, argumento utilizado por las instancias para declarar la extinción de dominio, se dijo que dicho acto de investigación da cuenta de la comercialización de sustancias estupefacientes, precisamente en la plaza del 7 de agosto, lugar alejado, muy alejado del predio 50N20177046, donde se evidencia que se ocultaba dicho sustancia prohibida, pero sus análisis de interceptaciones telefónicas, no dan cuenta que ese inmueble a voces del artículo 16 n 5 de la ley 1708 de 2014 haya sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, si lo es de una comercialización de sustancias, pero en nada señala que se haya utilizado ese predio para dicha actividad ilícita.

Esa actividad delincuencia como da cuenta la investigación de la fiscalía se realizaba en un lugar diferente, esto es en la plaza del 7 de agosto de Bogotá DC, e incluso se señala otro predio como lugar de almacenamiento, y se usaban carretas de frutas para ocultar la sustancia, no en balde se señaló que este era el caso de **las tomateras**.<sup>1</sup>

Para que proceda la causal invocada el predio debió usarse como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, y las pruebas obrantes no dan cuenta de eso.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes

---

<sup>1</sup> Negritillas y Subrayas fuera de texto - <https://www.canalrcn.com/bajo-la-mira/temporada-1/bajo-la-mira-capitulo-01-febrero-las-tomateras-24>

civiles. Allí se señala que el Estado no puede desconocer este derecho, ni vulnerarlo, por medio de leyes posteriores.

El artículo 58 de la Constitución Política dispone que “*La propiedad es una función social que implica obligaciones*”, y en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte Constitucional, “Desde el artículo 1º, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados en el artículo 2º y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se indicó en la sentencia lo siguiente:

(...)

*De lo actuado en el proceso, atendiendo al caudal probatorio existente en relación con las actividades ilícitas desplegadas por la banda delincuenciales “Las Cuestas” de la cual se constató que era liderada por la hoy afectada señora MARÍA EULOGIA CUESTAS MORA, quien **fue sentenciada como autora penalmente responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y al momento de su detención gozaba de detención domiciliaria. El hallazgo de la sustancia estupefaciente en el techo vecino a su residencia es un signo claro que al advertir la presencia de los policiales que allanarían y registrarían su vivienda arrojó el alucinógeno para evitar ser incriminada;** empero, no contaba con la investigación realizada desde hacía casi un año atrás cuyos seguimientos fueron muy bien documentados fotográficamente por los investigadores del Estado. En ellos puede observarse en buena parte las acciones de los integrantes de esa organización criminal en la cual militaban muchos de sus familiares directos e indirectos, **cerca de 300 folios dan fe de la comisión de actividades ilícitas por los miembros del clan las CUESTAS MORA.***

*Las interceptaciones telefónicas realizadas a MARÍA EULOGIA CUESTAS MORA y otros integrantes de la banda delincuenciales, así como los informes del investigador*

*de campo **no arrojan ninguna duda de la actividad delictiva a la cual se dedicaban teniendo como punto de expendio el barrio 7 de agosto, utilizando carretas y puestos, así como vendedores ambulantes de verduras y frutas para camuflar los alucinógenos, además de las tapas de las alcantarillas, las bases de los postes de conducción de energía eléctrica para evadir la acción de las autoridades.***

*La similitud del empaque utilizado por esa banda delincuencia no puede ser dejada de lado como para aceptar los argumentos de la apoderada de la defensa, pues, como se vio en otros casos, el empaque era igual al encontrado encima del tejado de la edificación contigua. En los seguimientos realizados se pudo constatar que se ingresaba a la casa con paquetes envueltos en bolsas de plástico y se aprovechaba la presencia de los menores de edad que facilitaban el transporte.*

*La bolsa con sustancia estupefaciente llegó al tejado vecino con la intención de desvincular el compromiso penal o con el área de extinción de dominio, pero no contaron con la aguda visión del policial que observó el momento en el cual fue arrojada; además, **la investigación era dirigida contra la señora MARÍA EULOGIA CUESTAS MORA y no contra los moradores del sitio en donde se halló el alijo.***

***El compromiso penal fue tan alto que aceptaron los cargos y en virtud de ello fue condenada la señora MARÍA EULOGIA CUESTAS MORA, cabecilla de la banda delincuencia "Las Cuestas", se le concedió la domiciliaria y aprovechó esa circunstancia para trasladarse hasta el 7 de agosto con la finalidad de coordinar la operación del expendio de la droga, es decir, abusó de la oportunidad de no ir a prisión intramuros y prefirió continuar ejecutando actos contrarios a la Ley, esto constituye otra inferencia probatoriamente fundada para colegir que era lógico que en algunas ocasiones llevó la sustancia estupefaciente hasta su residencia como fue observado por el agente encubierto.***

*En esas circunstancias, no permea duda alguna sobre la configuración de la causal invocada por la Fiscalía en el factor objetivo. Si bien el alcaloide no fue hallado en la residencia de la afectada, lo cierto es que el material probatorio existente en el proceso da información sobre las acciones desplegadas para llevar a cabo la recepción, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, contabilidad y demás actos que requiere el ilícito negocio vinculado al tráfico de estupefacientes por el cual, se insiste, aceptó su responsabilidad.*

*Sobre el aspecto subjetivo, esto es en relación con el deber de cuidado y vigilancia que le son atinentes a la propietaria del inmueble, se puede colegir sin mayor esfuerzo que aquella no hizo ningún esfuerzo por contribuir a la función social y ecológica que demanda la Constitución Política para el titular del dominio, porque es*



*ella misma quien introduce en su vivienda los estupefacientes, tiene la oportunidad de descontar pena desde su residencia, pero en el día se aleja de su hogar para trasladarse sin permiso de autoridad competente hasta el 7 de agosto y allí expender los estupefacientes, o por lo menos ejercer la coordinación de la distribución.*

***El compromiso contrario a la salud pública que ocasiona deterioro en la sociedad se demuestra con la bolsa de estupefacientes en el tejado vecino y la presencia en la residencia de su titular y sino fue ella quien tenía el alijo en su poder era su hija y la señora MARÍA EULOGIA CUESTAS conocía a qué actividades se dedicaba.***

*Para el Despacho, el material existente en los cuadernos originales 5 y 6, permite observar los elementos que sirvieron de prueba en el proceso penal y se trasladaron al ser aceptada su autenticidad; el informe de policía con los resultados de los seguimientos sobre los miembros de la banda Las Cuestas da cuenta del momento en el que realizan entregas a los clientes que se acercan a los puestos de mercado en la Plaza del 7 de agosto. Se conoció que CRISTIAN ERNESTO BAUER VEGA les transportaba la droga en una bicicleta y pudo acontecer que al no alcanzar a expender toda la sustancia estupefaciente el remanente se llevara hasta la casa de Suba. (en suba fueron varias las viviendas allanadas sin determinar a cuál vivienda se pronunciaba el juez)*

***Si la misma titular se ve involucrada en los hechos, el cuidado y vigilancia no podían tener su garantía, pudo dejar en algunas ocasiones la droga en custodia de otros miembros de la organización para evitar sospechas en su inmueble, pero se descuidó y precisamente ese día la sorprendieron las autoridades en flagrancia, de lo que se concluye que no se comportó como la Ley espera de un ciudadano corriente, pues parte de su vida la dedicó al tráfico de estupefacientes. Razones que permiten establecer el cumplimiento del factor subjetivo y el nexo causal para declarar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula 50N-20177046 de propiedad de la señora MARÍA EULOGIA CUESTAS MORA, ordenando levantar las medidas cautelares para que la titularidad pase al Estado, según el trámite pertinente, oficiando al Registrador de Instrumentos Públicos, zona Norte y a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. para lo de su cargo.***

(...)

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Se estableció dentro de la sentencia de segunda instancia lo siguiente:

(...)

En ese orden, en el sub-lite, para satisfacer el elemento objetivo de la causal enrostrada, se cuenta con los Informes de labores de vigilancia e interceptación de comunicaciones telefónicas, **que reportaron las actividades criminales lideradas por María Eulogia Cuesta Mora**, quien, continuamente, frecuentaba el inmueble ubicado en la calle 130 núm. 94B-13 de Bogotá, donde se almacenaban sustancias psicoactivas que eran expendidas por la precitada, en la plaza del 7 de agosto. El acto de investigación que contiene las escuchas de la línea celular de la afectada relaciona: "se han obtenido conversaciones contenidas en 3 cantidades de DVDS en los que se ha podido evidenciar que la líder de la organización delincriminal que responde al alias de "EUOLOGIA" es quien en el decurso de la investigación, **ha estado al frente de los lugares de expendio**, así como que coordina junto con sus hermanas, primas y demás familiares como sobrinas, y yernos entre otros todos ellos promotores de la organización criminal y partícipes directos y activos, el expendio, los rendimientos económicos, los vendedores, a más que es una de las personas que efectúa contactos telefónicos y personales con Cristián Ernesto Bahuer Vega que les conserva y aprovisiona la sustancia estupefaciente, pudiéndose afirmar con certeza que MARIA EULOGIA CUESTA MORA y BAHUER VEGA además realizan personalmente venta de sustancias estupefacientes. Se ha determinado también que luego de que fuere privada de su libertad en su domicilio atendiendo la orden de captura para cumplir condena que le fuera impuesta por el Juzgado 14 Penal del Circuito de conocimiento por la conducta de Trafico, fabricación y porte de sustancias estupefacientes, **está pendiente desde su domicilio vía telefónica de la forma en que se va llevar el expendio en el sector de la plaza del 7 de agosto**, de las personas que van a estar al frente del lugar Medios de conocimiento a partir de los cuales se expidió orden de allanamiento y registro respecto del inmueble ubicado en la calle 130 núm. 94B-13 de Bogotá, con FMI 50N-20177046, propiedad de María Eulogia Cuesta Mora. Que tuvo lugar el 22 de noviembre de 2014. Operativo en el que se hizo efectiva la orden de captura en contra de la aquí afectada, pero, además, se dio con el hallazgo del estupefaciente (**no es cierto señor juez de tutela que el estupefaciente se hallara en mi propiedad y en mi poder, sino en el tejado de la casa colindante**), que, al ser sometido a prueba química, arrojó positivo para cocaína, en un peso neto de 510.7 gramos. Ahora, la recurrente centró su disenso en la ausencia de elementos probatorios que permitan establecer la destinación ilícita del inmueble objeto de extinción, en tanto, la sustancia estupefaciente que se incautó en el operativo de registro fue encontrada a las afueras de su activo patrimonial.

*Reproche que esta Sala considera abiertamente infundado, pues si bien es cierto, que la bolsa que contenía las 128 envolturas de papel con sustancia pulverulenta similar al bazuco, **estaba en la parte exterior de la propiedad, también lo es, que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se descubrió el psicoactivo, permiten inferir válidamente que provenía del predio afectado.*** ( pero señor juez de tutela, como concluye esto el Tribunal, de donde infiere esto, ya que de la misma investigación la ofensiva de la fiscalía era para desarticular 3 bandas realizando varios allanamientos y capturas; es más en la misma cuadra hicieron otro allanamiento, lo que genera dudas que se halla lanzado desde mi propiedad y esta información no pudo ser corroborada por los mismo funcionarios que hicieron el allanamiento, contrario a ello si se encuentra acreditado que mi delito fue desplegado en la plaza de mercado del 7 de agosto por lo que el Tribunal en su decisión puso a decir a la prueba lo que no dice, afectado mi debido proceso)

Continúa el fallo del Tribunal,

*Véase que el elemento ilícito estaba ubicado en el tejado adyacente de una edificación que colinda con la ventana ubicada en el tercer piso del inmueble afectado.*

*Lugar desde donde el Subintendente, Alex Sabogal Garnica, realizó la inspección visual que le permitió advertir la bolsa que contenía la sustancia estupefaciente.*

*Así lo demuestra el informe fotográfico en el que se detalla el sitio desde donde se recogió la evidencia física y la cercanía con la propiedad registrada, pero más importante aún, la ventana desde donde se arrojó el paquete que contenía la droga, que era expendida por María Eulogia Cuesta Mora, en el sector conocido como el 7 de agosto.*

*Maniobra que logró ser ejecutada por las capturadas en el tiempo que impidieron el ingreso de las autoridades al bien objeto de allanamiento, pues, es importante anotar que la Policía Judicial tuvo que ingresar a la fuerza al inmueble, ante los insistentes y desatendidos llamados para que las ocupantes abrieran la puerta.*

(En ningún momento la prueba dice que los policiales observaron que fue lanzado desde mi propiedad ese elemento, como erradamente concluye el tribunal para extinguir mi derecho de propiedad según la causal invocada por la fiscalía de extinción de dominio).

*Medios de pruebas que al ser valorados de forma conjunta no dejan duda de la destinación ilícita del inmueble con FMI 50N20177046, pues, no resulta probable considerar que justo en el tejado adjunto al inmueble objeto de extinción, propiedad de una reconocida expendedora de estupefacientes, terceros hayan olvidado un paquete con 510.7 gramos de cocaína, que se hizo perceptible a la vista de las autoridades que realizaban el acto investigativo. Cuando incluso, obra informe de labores de vecindario53, en el que vecinos de la propiedad ubicada en la calle 130 núm. 94B-13 de Bogotá, afirmaron que ese predio era reconocido por la venta de estupefaciente. Advirtiéndose, en todo caso, que fue con ocasión de estos hallazgos que se capturó y proceso penalmente a María Eulogia Cuesta Mora, quien aceptó su responsabilidad en la conducta que atenta contra la salud pública.*

Es decir, señor juez de tutela que el tribunal para decretar la extinción de dominio parte de mi aceptación de cargos dentro del proceso penal cuya finalidad era aminorar la pena dentro del proceso penal por hechos ejecutados en la plaza de mercado del 7 de agosto; no por hechos ejecutados en mi propiedad (juzgándome dos veces por lo mismo) para emitir un fallo extinguiendo mi propiedad por ser la titular del predio, pone a decir lo que no dice a la diligencia de allanamiento y registro, es más mi condena no es por esa droga hallada en la vivienda contigua, y no sé dónde o que elemento de prueba analizó para establecer que este predio era utilizado como medio o instrumento para cometer delitos que es la causal utilizada por la fiscalía, no otra.

Continúa el tribunal afirmando,

*De allí que los testimonios allegados por la Defensa, en el ejercicio de la carga dinámica de la prueba, que niegan cualquier vínculo entre el inmueble y actividades ligadas con el micro tráfico se encuentren descartados. Pues, tanto los medios de convicción como los criterios de orientación resultan suficientes para establecer válidamente, la estructuración de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Sin que en el sub judice merezca mayor esfuerzo la verificación del componente subjetivo de la causal atribuida, en tanto, se demostró ampliamente que el uso prohibido que se le daba al inmueble con FMI 50N-20177046, era perpetrado por la propia titular del derecho dominio, **quien fuera capturada en la diligencia de registro que permitió la incautación de la sustancia prohibida que se almacenaba en su patrimonio, contrariando la función social y ecológica que demanda la constitución para quien detenta el derecho de propiedad.***

Véase juez de tutela que falta a la verdad pues ese elemento no fue encontrado en mi vivienda.

Continúa en tribunal,

*De allí que, se imponga confirmar el fallo de primera instancia en el sentido de extinguir el derecho de dominio del inmueble distinguido con FMI 50N-20177046, propiedad de María Eulogia Cuesta Mora, como quiera que probatoriamente se encuentra sustentada la causal de destinación ilícita formulada en la demanda de extinción.*

(...)

## **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA**

Honorable Juez Constitucional, la Seguridad Jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho, y abarca varias dimensiones, supone una garantía de certeza, acompañada de otros principios y valores del ordenamiento.

Así lo establece la Sentencia C- 250 de 2012, en donde se infiere que no puede esgrimirse autónomamente si no que se predica de algo, una cuestión de relevancia constitucional, pues se entiende como una garantía de los derechos constitucionales, si no existiere la misma nos llevaría indudablemente a la Teoría del Caos.

El derecho al debido proceso, el cual conforme a la carta Constitucional se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretodo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos.

Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 num. 1o., 2o., 3o. y 7o.)

En este caso se violenta la seguridad jurídica por que los fallos que se emitieron no respetaron la garantía constitucional de certeza, ni superaron la probabilidad o verosimilitud de la prueba, para determinar en el escenario de la imparcialidad que con las pruebas recaudadas eran suficientes para declarar la extinción de dominio.

Se vulnera la seguridad jurídica porque el trámite de extinción de dominio es un proceso independiente al proceso penal, que si bien se origina de una investigación, el mismo amerita sus propias etapas procesales, y estructura probatoria, debida a las partes; Sin embargo, aquí el TRIBUNAL no diferencia la situación probatoria del proceso penal emitiendo juicios sobre la responsabilidad penal, haciendo que su carácter de proceso independiente como rama de extinción de dominio pierda su imparcialidad y su naturaleza.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El derecho al DEBIDO PROCESO es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

La Corte Interamericana sobre el artículo 8º. De la Convención, señala que reconoce el llamado "debido proceso legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC-9/87).

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

## **DERECHO A LA DEFENSA TECNICA Y MATERIAL**

El artículo 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. Uno de sus componentes esenciales es el derecho de defensa, que en líneas generales "consiste en el poder de voluntad de controvertir las pretensiones, pruebas y argumentos de la contraparte o del Estado, según sea el caso, solicitar y allegar pruebas, formular e interponer recursos", entre otras actuaciones.

La defensa adquiere especial trascendencia en el ámbito penal, donde el proceso que se adelanta no sólo debe ser concebido como un medio para castigar, sino que también cumple su finalidad cuando se llega a la absolución, el artículo 29 de la Constitución consagra expresamente el derecho a la asistencia jurídica de un abogado en el proceso penal.

Así también lo prevén varias normas que se integran a la Carta en virtud del Bloque de Constitucionalidad, particularmente el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

El Convencimiento más allá de toda duda: requisito sine quanon para condenar.

La prueba que no es plena no es prueba alguna, no puede admitirse una parte de la prueba porque estaríamos frente a una "prueba mutilada" la cual no sería eficaz y exacta, así como podemos hablar de una verdad en un todo, las pruebas tampoco deben dividirse.

GIOVANNI BRICHETTI; refiere que "lo que descubre la verdad es una prueba, lo que no la descubre más que a medias, no es una prueba, porque lejos de mostrar la verdad, no permite más que adivinarla".

SENTIR MELENDO; refiere en relación a prueba plena que "Es aquella que manifiesta, sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido instruyendo al Juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria" " la prueba plena supone la eliminación de toda duda racional, la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera, la tranquilidad absoluta de la conciencia del Juez, y entonces entrara en juego determinados principios procesales y entre ellos, como más importantes, el de beneficio de la duda y el de la carga de la prueba".

Es importante que el Juez adquiera un convencimiento, que produzca certeza, certeza de la cual depende la apreciación que dará al momento de fallar, debe tener certeza de que el hecho existió y que es el imputado o el investigado quien la realizo.

"ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. Modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto".

La Sala Civil<sup>2</sup> de la Corte Suprema de Justicia, define la carga dinámica, así:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985.

(...)

“[Son cargas procesales] aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y

cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

(...)

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

El convencimiento del Juzgador debió ser completo y no a término medio, pues el simple allanamiento a cargos no infiere la responsabilidad mía, el Juzgador conto con medios probatorios que lo podrían llevar al convencimiento, eficacia y verdad de la naturaleza de la prueba, pero al fundamentar el fallo en un allanamiento a cargos como tarifa legal de prueba convirtió las actuaciones procesales en inexactas e incompatibles, pues no podía dictar un fallo jurisdiccional rodeado de cuestiones inacabadas, incompletas y fraccionadas que controvierten la definición de una prueba plena.

Los hechos, debían ser probados y valorados por el Juzgador al momento de dictar una sentencia, más cuando existe un acervo probatorio en el cual se evidencia que existe.

Debe existir una relación entre los hechos y las pruebas allegadas, pues no se debe dictar un fallo bajo niveles de probabilidad, ya que es una flagrante vulneración a los derechos constitucionales

Como concepto de LA CERTEZA esta ha sido definida como un estado de creencia en la percepción y su respectiva conformidad, por tal motivo se afirma que " La certeza es un estado subjetivo el cual no debe considerarse como independiente de la realidad objetiva pues se trata de un estado psicológico producido por la acción de las realidades percibidas y por la conciencia de esas percepciones". "La certeza asegura que hay relaciones de conformidad entre mis ideas y la verdad; el convencimiento agrega que en esta visión intelectual no hay error y que las ideas están conformes con la verdad. La certeza es la afirmación preliminar de la verdad, el convencimiento es la posterior afirmación de que poseemos certeza, de que



entendemos que ella es legítima y de que el espíritu no admite dudas en cuanto a esa verdad."

La certeza se erige a partir de evidencias físicas, estamos frente a un estado objetivo subjetivo, en el que, la verdad objetiva es aprehendida por la mente en carácter de síntesis con ausencia de dudas, previa observación, previa valoración de los fenómenos averiguados, analizados por separado y en conjunto en sus múltiples interrelaciones, complementos y contradicciones.

Máxime que " La verdad y certeza no siempre coinciden, y el entendimiento puede tener por cierto lo que objetivamente es falso o dudar de lo que objetivamente es verdadero o tener por cierto lo que objetivamente es probable".

Entonces debemos entender que toda prueba indiciaria está compuesta por indicios, el cual se ha convertido en el punto de partida, esperando obtener con suma rigurosidad el argumento probatorio, que permitirá al órgano jurisdiccional expedir sentencia.

También refiere que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos.

De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "*hecho inicial -indicio*", que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "*hecho final - delito*" a partir de una relación de causalidad "*inferencia lógica*".

El juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), sin embargo será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos:

- El *hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio);
- El *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito);
- Y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO debió haber valorado todo el acervo probatorio independientemente del allanamiento a cargos que existió por parte mía, ya que fue la estrategia planteada por mi defensor dentro de mi proceso penal, pues dicto una sentencia condenatoria fundamentándose en dicho allanamiento sin haber corroborado la responsabilidad del mismo sobre los hechos, debemos recordar que se trata de LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO las cuales requieren de elementos de prueba que corroboren el mismo, de lo contrario existe una FLAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, emitió una sentencia que declara la extinción de dominio basada en una prueba incompleta o en una mal llamada tarifa legal, pues el allanamiento a cargos en sí mismo no infiere la responsabilidad patrimonial.

## **REQUISITOS PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA**

### **Sentencia T-060/16**

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

El presente caso reviste de importancia constitucional, en la medida que se estudia la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso (CP, 29) y principios

constitucionales que son trascendentales para el desarrollo adecuado de un proceso, si no existiera la necesidad de que el proceso de extinción de dominio fuera independiente y con su propio acerbo probatorio, el proceso penal con sentencia condenatoria incluiría la decisión de extinción de dominio, pero para eso el legislador estableció dos procedimientos independientes, tramite de extinción en el cual no se me garantizaron esos derechos.

- b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

Se encuentra en firme y ejecutoriada la decisión (Se adiciona prueba de ejecutoria de la sentencia, Sin recursos).

Se intentó presentar recurso extraordinario de casación no obstante mediante auto se rechazó de plano la interposición del recurso.

Conforme a que se continúan vulnerando mis derechos acudo al único medio de defensa que es la Acción de Tutela en contra de la Providencia que declara la extinción de dominio.

- c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Conforme a la Sentencia del Tribunal esta se encuentra de calenda 6 de diciembre de 2022 que confirma la de fecha 24 de febrero de 2021, lo cual indica que está dentro del término INMEDIATO.

Respecto al término de la INMEDIATEZ debe traer a colación:

*La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela*

*no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurran otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:*

*"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.*

*El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:*

*"En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: "La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla." <sup>3</sup>*

*La determinación del plazo oportuno tratándose de la posible vulneración de un derecho fundamental por parte de una sentencia judicial, también fue estudiada en la sentencia T-033 de 2010 (M.P, Jorge Iván Palacio Palacio), de la siguiente manera:*

*"Por otra parte y para facilitar el examen de la razonabilidad del lapso transcurrido entre el momento de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado y*

---

<sup>3</sup> Sentencia T – 060 de 2016

*el ejercicio de la acción, la Corte ha establecido los siguientes criterios: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*  
(Subraya fuera de texto)

Honorable Juez Constitucional debo mencionar que acudo a este único medio de defensa judicial en razón de que se profirieron sentencias en el proceso de la referencia que han afectado en su totalidad mis derechos fundamentales, fundamentándose en una sentencia que no tuvo una real motivación, si no que se fundó en una tarifa legal de prueba, sin observar los demás medios probatorios que se encontraban en el libelo, es decir que, considera la suscrita que por haber hecho una indebida revisión formal y material, hoy por hoy, se han vulnerados los derechos al debido proceso de los cuales alego la protección mediante acción de tutela contra providencia.

La Corte ha precisado que, bajo ciertos parámetros, es aceptable un mayor espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela. En este sentido, en sentencia T-158 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) expuso:

(...)

*"De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.*

(...)

- d.** . Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Como se ha demostrado en esta Acción de Tutela el actuar de los accionados al emitir una Sentencia basándose únicamente en el allanamiento a cargos y no haber valorado el acervo probatorio, como si en nuestro ordenamiento jurídico existiera la tarifa legal de prueba por el allanamiento a cargos (debo mencionar que el allanarse a cargos no releva la obligación del Juzgado de verificar la totalidad de las pruebas allegadas para emitir una condena con el convencimiento más allá de toda duda razonable), el emitir una sentencia sin valorar el acervo probatorio presentado en pretérita oportunidad violenta de manera flagrante los derechos al debido proceso, defensa material y principio a la seguridad jurídica, pues no existió un convencimiento más allá de toda duda, como lo requiere la norma, para emitir una sentencia que extinga el derecho de dominio.

- e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Desde que se inició el proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO sobre el predio bien inmueble ubicado en la Calle 130 # 94-B-13 de esta ciudad, identificado con la matrícula No 50N-20177046, he manifestado que no fue utilizado para comercializar estupefacientes, y que de las pruebas allegadas por los funcionarios judiciales no se puede deducir que así fuera.

Sin embargo, la respuesta del Estado siempre ha sido que, por haber aceptado la responsabilidad en el proceso penal, entonces también es verídico que mi bien inmueble fue utilizado para estos fines.

Con este proceso y con la decisión emitida se me están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y se están vulnerando garantías constitucionales aquí señaladas.

- f.** Que no se trate de sentencias de tutela.

Esta no se trata de una Acción de Tutela contra otra Acción de Tutela, se trata de una Acción de Tutela contra sentencia judicial una emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DC SALA PENAL y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.

Para que sea factible la revisión de un fallo judicial por parte del juez constitucional, la demanda de tutela debe: (i) versar sobre un asunto de relevancia constitucional; (ii) agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la legislación aplicable; (iii) presentarse en un término oportuno y razonable; (iv) si la alegación del defecto es por una irregularidad procesal, esta debe ser de tal magnitud que impacte en el sentido de la decisión; (v) una especificación detallada de los hechos y; (vi) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

#### **CAUSALES ESPECIALES O MATERIALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad (Sentencia T 060 2016), además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

**f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad privada, en un Estado social y democrático de derecho.

En conclusión, se ha reiterado que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, **una** de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a las causales específicas refiere que la Acción de Tutela contra decisión emitida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DC SALA PENAL y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO.



**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

Indica la Sentencia T 464 DE 2011:

(...)

*"El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios"<sup>4</sup>*

(...)

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DC SALA PENAL y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO no tuvieron en cuenta el acervo probatorio presentado por la fiscalía General de la Nación, pues no solo debió basarse en un allanamiento a cargos, debió agotarse su propia practica probatoria, e interpretarse la prueba en su naturalidad y literalidad, no dando un valor y alcance que no corresponde a la realidad.

*Existe defecto fáctico por indebida valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador le da una interpretación a la prueba que no corresponde a la realidad, como es el caso de la diligencia de allanamiento y registro, también en los informes de policía judicial que señalan que el lugar de ejecución de la conducta punible fue en la plaza de mercado del 7 de agosto, y omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, como sucede con las interceptaciones telefónicas, seguimientos de cosas y personas que precisamente se realizan en la plaza de mercado del 7 de agosto y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración en conjunto, atendiendo*

---

<sup>4</sup> Sentencia T 464 - 2011

a la realidad probatoria, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

**F. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

En la sentencia T-233 de 2007 se abordó este concepto de la siguiente manera:

"(...)

*la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad". (Subrayado fuera de texto original).*

*Respecto de la necesidad de argumentar suficientemente las decisiones judiciales, la sentencia T-1130 de 2003 fijó unos parámetros mínimos de carácter hermenéutico que, aunque limitan la autonomía del juez, aseguran el carácter público, objetivo y justo de cualquier determinación. De aquella providencia vale la pena destacar los siguientes párrafos:*

(...)

*una interpretación que reconozca los contenidos constitucionales debe ser acorde con ciertas reglas, de cuya comprobación se deriva la validez del ejercicio hermenéutico: razonabilidad, ausencia de capricho y de arbitrariedad y cumplimiento de requisitos de argumentación mínima, relacionados con la inexistencia de las causales que la jurisprudencia constitucional estima procedentes para la acción de tutela contra decisiones judiciales.*

Las decisiones emitidas por JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DC SALA PENAL y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO son razonamientos débiles y peligrosos, no solo expone la seguridad jurídica a la que tanto nuestro ordenamiento quiere llegar, si no que permite que se salten etapas probatorias y principios fundamentales o garantías constitucionales que pueden terminar en nulidades, ocasionando un desgaste injustificado a la administración de justicia.

También quiero dejar sentado que el proceso de extinción de dominio no es creado bajo los criterios de responsabilidad objetiva por lo que se encuentra proscrita esta forma de enjuiciamiento como parece entender el tribunal y el juez de extinción de dominio.

## **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de manera respetuosa al Honorable Juez Constitucional:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a: AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos jurídicos la providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC SALA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO mediante la cual se dispone confirmar la SENTENCIA emitida por el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DEL DERECHO DOMINIO.

**TERCERO:** Ordenar emitir los fallos que en derecho corresponde.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Sentencia de 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio
2. Sentencia de 6 de diciembre de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Extinción de Dominio.

### **DE OFICIO**

Respetuosamente y en garantía de mis derechos solicito respetuosamente a ustedes oficiar a los JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA DC SALA PENAL y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO con el fin de que alleguen copia íntegra del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## NOTIFICACIONES

A efectos de Notificación Informo que las mismas se pueden realizar en las siguientes direcciones:

1. A la parte Accionada:

Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio: Cra 7 N 32-12 DE Bogotá DC.

Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá Extinción de Dominio: AC 24 N 53-28

2. Respecto a la suscrita en la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR CRA 58 N 80-95 de Bogotá DC

Cordialmente;

